

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO POR GR SOLAR 2020, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.L. EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DE CONEXIÓN EN EL NUDO DE “TABERNAS 220 Kv” DE UNA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA DE 120 MW DENOMINADA “LA PARED”

Expediente CFT/DE/039/18

LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé.

En Madrid, a 17 de octubre de 2018

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso planteado por GR SOLAR 2020, S.L. contra RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., por motivo de la denegación de acceso de la instalación solar fotovoltaica “La Pared” de 120 MW al nudo de “Tabernas 220 Kv”, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Solicitud de acceso a la red de transporte

Con fecha 13 de septiembre de 2016 la sociedad GR SOLAR 2020, S.L. (en adelante «GR SOLAR») solicitó información a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.L. (en adelante «REE») para la tramitación del acceso al nudo de “Tabernas 220 Kv” para la conexión de su instalación. REE informó, mediante comunicación de fecha 21 de septiembre de 2016, que en dicho punto [“Tabernas 220 Kv”] no existía Interlocutor Único de Nudo (en adelante «IUN») y, consecuentemente,

con fecha 9 de diciembre de 2016 GR SOLAR solicitó acceso de manera individualizada. Con fecha 4 de enero del 2017 REE resolvió inadmitir a trámite la solicitud cursada por no haber sido tramitada a través del IUN.

Ante la inadmisión de la solicitud, GR SOLAR solicitó –el 9 de enero de 2017- de nuevo información a REE sobre la identidad del IUN, a través del cual cursar correctamente la solicitud. El 3 de febrero de 2017 REE informa que en el nudo “Tabernas 220” «(...) no existe actualmente un IUN, si bien existe un acuerdo entre los promotores que ha presentado avales para el acceso a dicho nudo por el cual han acordado que éste sea Ingeniería y Planificación Sostenible». El 17 de febrero de 2017 GR SOLAR solicitó acceso a la red de transporte, a través de la sociedad Ingeniería y Planificación Sostenible, en su condición de IUN del nudo “Tabernas 220 Kv”.

El 1 de marzo de 2017 el IUN acusó recibo de la solicitud cursada y, adicionalmente, evaluó la capacidad preliminar del punto de conexión y solicitó información adicional en formato físico. Posteriormente, el 6 de marzo de 2017 GR SOLAR remitió la documentación solicitada y el 4 de abril de 2017 el IUN acusó recibo de la documentación solicitada. El mismo 4 de abril de 2017 el IUN remitió a GR SOLAR un requerimiento de subsanación de la solicitud cursada, que fue atendido por GR SOLAR el 11 de abril de 2017. El 17 de junio de 2017 el IUN remitió a REE una solicitud coordinada con nuevos promotores concurrentes por un contingente de 200 MW.

Segundo. - Denegación de acceso

Con fecha **2 de agosto de 2017** REE remitió al IUN del nudo de “Tabernas 220 Kv” comunicación con referencia DDS.DAR.17_1062 relativa a la solicitud de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación TABERNAS 220 KV por la incorporación de las plantas fotovoltaicas “La Pared”, “FV Tabernas 1” y “FV Tabernas 2” en la provincia de Almería, mediante la cual **denegaba el acceso a la red** a éstas últimas instalaciones citadas por «exceder la máxima capacidad de conexión en Tabernas 220 KV» (folios 139 a 146).

Dicha denegación de acceso fue notificada a GR SOLAR el 11 de agosto de 2017, según consta en las comunicaciones remitidas por GR SOLAR tanto al IUN como a REE (folios 157 y 160).

Tercero. – Comunicaciones posteriores a la denegación de acceso

Con fecha 26 de diciembre de 2017 GR SOLAR remitió comunicación al IUN solicitando información relativa al procedimiento tutelado por el IUN y,

adicionalmente, aclaración acerca del carácter oficial de la denegación de acceso de 2 de agosto de 2017. El día 5 de febrero de 2018 GR SOLAR remite nueva comunicación al IUN reiterando el contenido de la comunicación anterior. El 9 de febrero de 2018, vía correo electrónico, el IUN informa a GR SOLAR que ya no ostenta la condición de IUN al haber desistido ante la Junta [de Andalucía] y REE e insta a GR a dirigirse al nuevo IUN o al Operador del Sistema para la resolución de cualquier cuestión.

Con fecha 12 de febrero de 2018 GR SOLAR solicitó información complementaria a REE sobre la denegación dada el 2 de agosto de 2017. REE, mediante comunicación de fecha 12 de abril de 2018, contestó a GR SOLAR remitiéndose a la denegación de acceso de 2 de agosto de 2017 en los siguientes términos: «(...) les informamos que Red Eléctrica dio respuesta el 2 de agosto de 2017 (referencia: DDS-DAR.17_1062) a una solicitud coordinada de actualización de acceso en Tabernas 220 Kv recibida por parte de INGENIERIA Y PLANIFICACIÓN SOSTENIBLE, como Interlocutor Único de Nudo [IUN] en aquel momento, de acuerdo a lo establecido en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014. A este respecto, les indicamos que Red Eléctrica no ha intervenido en la coordinación para elaborar dicha solicitud por estar fuera de nuestra competencia la mediación en la mencionada coordinación entre generadores».

Adicionalmente, REE, en su escrito de 12 de abril de 2018, informa a GR SOLAR que el nuevo IUN de “Tabernas 220 Kv” es la empresa Aurinka International, S.L. (en adelante «Aurinka»).

Con fecha 25 de junio de 2018 el nuevo IUN de “Tabernas 220”, Aurinka, remite comunicación a GR SOLAR –vía FAX- informando en relación con la fecha en la que REE notifica a Aurinka su condición de IUN de “Tabernas 220” (notificado el 29 de mayo de 2018¹); los motivos de esta circunstancia (renuncia del anterior); y el carácter informativo de la denegación de acceso y del hecho de que el anterior IUN en fecha 31 de octubre de 2017 remitió a REE el formulario T243 en el que sólo aparecen las plantas ya aprobadas por REE y entre las que no figura la instalación “La Pared”.

Finalmente, con fecha 20 de julio de 2018, GR SOLAR remitió comunicación a REE solicitando: «procedan a realizar cuantos trámites sean oportunos para emitir una respuesta expresa y definitiva sobre la Solicitud de Acceso correspondiente a [la instalación] “La Pared”. REE contestó mediante correo

¹ Documento de REE de “Actualización de contestación de acceso coordinado, por cambios en la información técnica y de titularidad; y remisión del OCCTC e IVCTC para la conexión a la Red de Transporte en la subestación TABERNAS 220 Kv para varias plantas fotovoltaicas. Fecha 11 de mayo de 2018

electrónico de fecha 17 de agosto de 2018 remitiéndose a lo ya informado por correo postal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red

En el mes de febrero de 2017 la sociedad GR SOLAR solicitó, a través del IUN de “Tabernas 220 Kv”, acceso a la red de transporte de REE para la conexión de la instalación solar fotovoltaica de 120 Mw denominada “La Pared”. Así, lo expone GR SOLAR en su escrito de interposición del conflicto presentado: «(...) la SOCIEDAD [GR SOLAR] se dirigió, en febrero de 2017, al IUN para la tramitación del procedimiento de acceso».

Con fecha 2 de agosto de 2017 REE emitió «Comunicación informativa relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación de TABERNAS 220 Kv por la incorporación de las plantas fotovoltaicas “La Pared”, “FV Tabernas 1” y “FV Tabernas 2” en la provincia de Almería». Mediante la misma REE comunicaba, a través del IUN del nudo de Tabernas 220, que «la conexión de las plantas fotovoltaicas “La Pared”, (...), no resultan viables por exceder de la máxima capacidad de conexión en Tabernas 220 Kv». Esto es, a través de la comunicación de fecha 2 de agosto de 2017, REE denegaba el acceso a la solicitud cursada por GR SOLAR.

Con fecha 14 de septiembre de 2018 la sociedad GR SOLAR ha presentado, a través del Registro General de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, escrito de conflicto de acceso a la red como consecuencia de la denegación de acceso dada por REE en fecha 2 de agosto de 2017.

Por lo expuesto, tratándose de una discrepancia relativa al acceso a la red de transporte de energía eléctrica, concurre un conflicto de acceso, en los términos regulados en el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»).

SEGUNDO. Inadmisión del conflicto

a) Plazo para la interposición del conflicto.

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013 prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.»

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto.

La aplicación de la norma expuesta sobre plazo de interposición del conflicto a la reclamación planteada por GR SOLAR que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

Tal y como consta tanto en los antecedentes de la presente Resolución como en la documental adjunta al escrito de presentación de conflicto, la comunicación de REE, a través de la cual denegó el acceso a la red a la instalación denominada “La Pared”, fue cursada el 2 de agosto de 2017, recibida por el IUN de “Tabernas 220 kV” el 9 de agosto de 2017 y por GR SOLAR el 11 de agosto de 2017.

La comunicación de REE de fecha 2 de agosto de 2017, cursada a través del IUN y notificada el 11 de agosto de 2017 a GR SOLAR es el hecho que motiva su solicitud de resolución del conflicto de acceso a la red.

La aplicación de las reglas de cómputo de plazo establecidas en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que el plazo de interposición del conflicto de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud venció en fecha 11 septiembre de 2017.

Igualmente, según consta en los antecedentes, GR SOLAR presentó su solicitud de resolución del conflicto de acceso a la red en el Registro de la CNMC en fecha 14 de septiembre de 2018. Esto es, un año después de vencido el plazo.

Sostiene GR SOLAR que el conflicto ha sido interpuesto en el plazo legalmente establecido al tomar en consideración como hecho o documento relevante, a efectos del cómputo del plazo, la última contestación dada por REE, vía correo electrónico –de 17 de agosto de 2018- que consta como folio 151 del expediente administrativo.

Sin embargo, procede rechazar de plano semejante planteamiento que tiene por objeto tratar de desvirtuar la comunicación de REE de fecha 2 de agosto de 2017 y generar de forma artificial una comunicación adicional con el aparente propósito de permitir a GR SOLAR argumentar acerca del ejercicio en plazo de la acción de interposición de conflicto.

Del estudio de los documentos adjuntos al escrito de interposición del conflicto resulta acreditado que las comunicaciones cursadas con posterioridad a la denegación de acceso –la primera de ellas seis meses después de la denegación de 2 de agosto de 2017- tenían por objeto, esencialmente, solicitar información acerca del procedimiento de adjudicación -«información que hace referencia a las fechas de aprobación de los permisos (...)»- y, aclaración acerca del carácter oficial de la denegación de 2 de agosto.

Resulta relevante destacar que dicho escrito se presenta inicialmente ante el IUN y posteriormente ante REE, seis y ocho meses después, respectivamente, de la denegación de 2 de agosto y el con objeto claramente referenciado de obtener información y aclaración sobre el procedimiento resuelto por REE a través de su denegación de acceso.

Pues bien, en cuanto a la cuestión planteada acerca del carácter oficial/definitivo de la denegación del acceso, ésta fue resuelta por REE por escrito -ya en el mes de abril de 2018- mediante el cual se remite a lo resuelto en su denegación dada en agosto de 2017. Remisión que permitía –cabe insistir, ya por el mes de abril de 2018- tener certeza de que el documento de fecha 2 de agosto de 2017 comportaba en sí la denegación del acceso que la empresa GR SOLAR había cursado para la conexión de la instalación “La Pared” al nudo de Tabernas 220 Kv.

A pesar del transcurso de los plazos y de la aclaración dada por REE, GR reitera, en junio de 2018, las mismas cuestiones ante el nuevo IUN “Aurinka International, S.l.” obteniendo, obviamente, las mismas respuestas y datos suficientemente acreditativos de la *firmeza* de la comunicación de REE.

Finalmente, en el mes de julio de 2018 -ya no con un propósito aclaratorio, sino manifiestamente procedimental- GR SOLAR remitió nueva comunicación a REE incidiendo en el carácter de la comunicación emitida por REE casi un año antes. Dicha comunicación fue despachada por REE a través de un correo electrónico –de apenas dos líneas- remitiéndose a lo ya reiterado mediante correo postal tanto en fecha 2 de agosto 2017 –denegación de acceso- como en abril de 2018 –aclaración de las cuestiones planteadas-.

Es decir, la comunicación –mediante correo electrónico- de 17 de agosto de 2018 no tiene contenido decisorio alguno, limitándose a recordar que la decisión relevante fue la notificada anteriormente.

La actuación impugnada, tal y como expresamente se reconoce en el apartado 1.4 contenido dentro de la Alegación Preliminar –Actuación impugnada y planteamiento del debate- que figura en el tercer folio del escrito de interposición de conflicto, no es la pretendida “denegación” de agosto de 2018, sino el contenido de la comunicación de 2 de agosto de 2017.

Pues bien, este último “documento” (correo electrónico de REE de agosto de 2018) es el pretendido por GR SOLAR como relevante para el cómputo del plazo de interposición del conflicto. Dicha pretensión, como ya se ha indicado, debe rechazarse de plano. No resulta admisible que mediante artificios procedimentales se pretenda prolongar para un caso concreto el plazo establecido en la ley para el ejercicio de la acción correspondiente, que es un plazo de caducidad y por tanto corresponde al orden público procesal. De admitirse tal pretensión, podría resultar quebrantado el principio de igualdad ante la ley de todos los solicitantes de acceso que concurrieron con GR SOLAR a su petición coordinada de acceso.

A la vista de los hechos concurrentes, cumple concluir que la presentación del conflicto planteado por GR SOLAR ante la CNMC es extemporánea, pues ésta se hizo vencido el plazo legal de un mes señalado en la Ley 3/2013 antes citada, procediendo en consecuencia inadmitir el conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir por extemporáneo el conflicto de acceso interpuesto por D. [--], en nombre y representación de la sociedad GR SOLAR 2020, S.L., frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., por motivo de la denegación de acceso cursada, a través del Interlocutor Único de Nudo “Tabernas 220”, en fecha 2 de agosto de 2017, con el alcance señalado en el Fundamento de Derecho Segundo de la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.